



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***1816/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**27 de agosto de 2020****Consejo de la Judicatura.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**04 de noviembre de  
2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**Por la falta de respuesta a la solicitud  
de información.**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**No acreditó que emitió respuesta dentro  
del término legal establecido.**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso toda  
vez que ha quedado sin materia de  
estudio en virtud de que el sujeto  
obligado realizó actos positivos a través  
de los cuales emitió respuesta a la  
solicitud de información. Archívese como  
asunto concluido.

Se apercibe.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Consejo de la Judicatura**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, **27 veintisiete del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. Toda vez que el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.

En ese sentido tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada el día 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, misma que al haber sido presentada en día inhábil, se tuvo por recibida oficialmente el día **10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte**, el plazo para emitir respuesta por parte del sujeto obligado comenzó a correr el día 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles reportados por el sujeto obligado del 18 dieciocho de marzo al 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte.

Luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **11 once del mes de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión **fue presentado oportunamente**.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03921520, misma que al haber sido presentada en día inhábil, se tuvo por recibida

oficialmente el día 10 diez de agosto del año en curso, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Solicito el número total de jueces que laboran actualmente en el Centro de Justicia para las Mujeres en Guadalajara. Favor de detallar también cuántas personas atiende cada juez al día y su sueldo neto mensual.*

*Incluir el nombre completo del juez, currículum y capacitación que ha recibido en materia de género*

*Pido que incluyan el número total y nombre completo de jueces que tenía el Centro de Justicia para las Mujeres en GDL en junio 2019.” Sic.*

Luego entonces, inconforme con la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, con fecha 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico, mediante el cual se agravió de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en el siguiente sentido:

*“...El día 30 de junio del 2020 presenté de manera electrónica dos solicitudes de acceso a la información al Consejo de la Judicatura, haciendo uso del derecho de acceso a la información que me confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*En dichos documentos con números de folio 3921520y 3921720 solicité Información sobre el total de jueces en el Centro de Justicia para las Mujeres (CJM) en Guadalajara y el número de cámaras de seguridad de su propiedad que se encuentran instaladas en dicho Centro, así como las fallas o roturas que ha tenido el equipo.*

*Sin embargo, y en el contexto de la pandemia por COVID-19, el Consejo de la Judicatura respondió con un documento donde declara la suspensión de labores y da por respondida la solicitud.*

*Por lo tanto, acudo hoy al ITEI con el fin de que ida al sujeto obligado que responda las solicitudes de información que se le hicieron y no utilice el documento de aviso de suspensión de labores como respuesta válida.*

*Sin más por el momento quedo a la espera de una respuesta.  
Saludos.” Sic.*

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente; con fecha 10 diez de septiembre de 2020 dos mil veinte se tuvo por recibido dicho informe, mediante oficio 2147/2020, a través del cual, realizó las siguientes manifestaciones:

*“...se le informa que mediante oficio **1832/2020 Exp. 476/2020**, se le notificó al correo electrónico proporcionado por la entonces solicitante la información requerida y como se desprende del adjunto correspondiente.*

*Por lo que en ese sentido se hace del conocimiento a este Órgano garante que **NO LE ASISTE LA RAZÓN** a la hoy recurrente...” Sic.*

Finalmente, de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

Posteriormente, con fecha 23 veintitrés de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el oficio 2266/2020 por parte del sujeto obligado, mediante el cual remitió informe en alcance, refiriendo a través del mismo, lo siguiente:

“...me presento a rendir **INFORME** en alcance a la Contestación con actos positivos al Recurso de Revisión **1816/2020** en el cual se manifiesta desde este momento, que este Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco como Sujeto Obligado, emitió nueva contestación de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifiesta respecto del informe en alcance remitido por el sujeto obligado, se advierte que una vez transcurrido el plazo correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales emitió respuesta a la solicitud de información**.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue presentada el día 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, misma que al haber sido presentada en día inhábil, se tuvo por recibida oficialmente el día **10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles reportados por el sujeto obligado, del 18 dieciocho de marzo al 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte.

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

#### **Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

**1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte**, **situación que no ocurrió**, toda vez que si bien, el sujeto obligado remitió constancias de que notificó respuesta a la solicitud, la misma fue notificada a la parte recurrente el día 28 veintiocho de agosto del año en curso.

No obstante lo anterior, del informe en alcance presentado por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos mediante los cuales dio nueva contestación a la solicitud de información, por lo que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia de estudio, dado que el agravio del recurrente hace alusión únicamente a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro de los 08 ocho días siguientes a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios mismo que fue transcrito en párrafos que anteceden.

Es menester señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales emitió respuesta a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

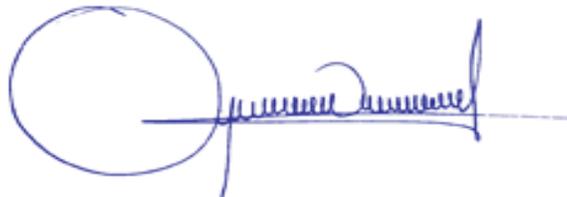
**TERCERO.- SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta a las solicitudes de información que se presenten, dentro del término legal para hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.**-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1816/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG.